



Con fecha 27 de mayo de 2022 se envió, desde esta Dirección General de Servicios de Limpieza y Residuos, el Anteproyecto de Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos, Gestión de Residuos y Economía Circular, así como la Memoria de Impacto Normativo de la misma tanto a la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad como a la Dirección General del Parque Tecnológico de Valdemingómez.

Todo ello a los efectos de efectuar las observaciones que se estimasen oportunas tanto al anteproyecto como a la citada memoria de impacto normativo (en adelante, MAIN).

Por su parte, la Secretaría General Técnica envió a las distintas Áreas de Gobierno el anteproyecto de ordenanza como la MAIN, finalizando el plazo para realizar las observaciones el día 13 de junio de 2022.

Dichas observaciones han ido llegando de forma escalonada a esta Dirección General los días 8 al 15 de junio. Una vez realizado el estudio de las que han sido enviadas, procede realizar las siguientes consideraciones a las mismas:

- **Observaciones de la Dirección General de la Oficina Digital:**

Por parte de la Dirección General de la Oficina Digital se realizan las siguientes observaciones:

*1.- En los artículos 58 y 79 y siguientes se regulan determinados procedimientos para la autorización de la instalación de contenedores y sacos para RCD y materiales de construcción y las autorizaciones de tratamiento de residuos domésticos o asimilables en las instalaciones municipales.*

*Por la propia naturaleza de los procedimientos y sus interesados, se propone que dichos procedimientos sean declarados de obligada solicitud y tramitación electrónica.*

*Para ello deberá incluirse una disposición adicional en la ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Atención a la Ciudadanía y Administración Electrónica, incluyendo estos procedimientos en el anexo I.”*

Como contestación a dicha observación cabe decir que el artículo 28 h) del anteproyecto de ordenanza “Obligaciones de los usuarios del servicio” dice:





*“h. Se prohíbe el abandono de residuos de construcción y demolición, contenerizados o no. Entendiendo por abandono la presentación de estos sin respetar las condiciones exigidas en la presente Ordenanza.*

*Las obligaciones de los usuarios del servicio municipal de tratamiento de residuos serán las recogidas en los artículos 79 y siguientes de las autorizaciones de tratamiento.”*

Cabe destacar que el artículo 58 del anteproyecto de ordenanza regula el procedimiento para la instalación de contenedores de RCD y sacos que se deberá hacer mediante una comunicación previa.

Por parte de la Dirección General de Servicios de Limpieza y Residuos ya se dispone de un sistema normalizado de comunicación previa

Respecto a la tramitación electrónica del procedimiento de autorización de tratamiento de residuos en el PTV recogido en los artículos 79 y siguientes, queda incorporada la previsión de su tramitación electrónica.

Las observaciones de la citada Dirección General de la Oficina Digital incluían este segundo apartado:

*“2.- Por lo que se refiere a la regulación de los procedimientos se proponen los siguientes cambios:*

*- no hacer mención a una “instancia normalizada”, debe indicarse que la solicitud se realizará mediante un formulario electrónico disponible en la Sede Electrónica del Ayuntamiento.*

*- no debe incluirse como documentación a adjuntar el justificante de pago de la tasa correspondiente, dado que se trata de un documento del propio Ayuntamiento y del que debe conocer su estado. Sí puede incluirse la obligación del pago de la correspondiente tasa, pero no el aporte de la justificación documental que el Ayuntamiento puede obtener por otros medios”.*

En cuanto al justificante del pago la Dirección General de Servicios de Limpieza y Residuos no dispone de los desarrollos informáticos que permitan comprobar la realización del pago de la tasa sin necesidad de acreditar el pago de la misma.

Por parte de la Dirección General del Parque Tecnológico de Valdemingómez, se elimina la referencia a la “instancia normalizada”.

La redacción del ahora artículo 81 (antes 80) en la siguiente forma: *“1. Las autorizaciones se tramitarán de forma electrónica. El procedimiento para obtener la autorización de tratamiento de residuos domésticos se iniciará mediante solicitud del productor, poseedor o gestor de residuos, mediante formulario electrónico disponible en la Sede Electrónica del Ayuntamiento, con los datos requeridos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del*





*Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con la información sobre el transporte de residuos y la descripción cualitativa y cuantitativa del residuo.”*

## PROPUESTA PARCIALMENTE ADMITIDA

### - Observaciones de la Dirección General de Políticas de Igualdad y contra la Violencia de Género.

La Dirección General de Política de Igualdad y contra la Violencia de Género realiza una serie de observaciones al anteproyecto de ordenanza recordando la necesidad de verificar que esta cumple con los criterios previstos en las Directrices de Transversalidad de Género aprobadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de noviembre de 2018.

En este sentido realiza una serie de precisiones en relación a que, aunque en la MAIN figure que el anteproyecto de ordenanza carece de impacto de género, se recuerda la necesidad de adaptar algunas acepciones utilizadas y que consideran más acordes con el cumplimiento de los requisitos de las citadas Directrices de Transversalidad.

En virtud de las propuestas realizadas se modifican aquellos términos tales como “adjudicatario”, “arrendatario”, etc. siendo sustituidos por los propuestos que constan en las citadas observaciones.

## PROPUESTA ADMITIDA

### - Observaciones de la Subdirección General de Familias, Infancia, Educación y Juventud.

En sus observaciones, manifiestan, en primer lugar, que se *“echa en falta en esta redacción la mención o previsión de la posible facilitación o adaptación del servicio de recogida para que las personas que sufren algún tipo de discapacidad física, sensorial o de movilidad reducida, puedan ya que solo menciona como ‘decisiones que pueden afectar al usuario’ los aspectos externos del servicio de recogida”*.

Se entiende que la ordenanza es un instrumento cuyo objetivo es el de marcar las condiciones que los usuarios deben cumplir para la correcta gestión de los residuos de la ciudad.





Las adaptaciones de los servicios a personas que sufren algún tipo de discapacidad física, sensorial o de movilidad reducida vienen determinadas por la legislación vigente en esa materia, y que es de obligado cumplimiento por parte de los entes gestores de los servicios. Para ello, en los pliegos que establecen las condiciones en que se prestan los servicios por parte de las empresas concesionarias queda reflejada esa normativa. En la actualidad se encuentra en licitación el contrato de contenerización, recogida y transporte de residuos de la ciudad de Madrid que, además de lo anterior, prevé que las empresas adjudicatarias aporten mejoras en este terreno, mejorando lo establecido en la legislación obligatoria.

Por todo ello se estima que no debe considerarse la observación señalada.

## **PROPUESTA NO ADMITIDA.**

También aparecen recogidas en las observaciones realizadas que, este colectivo de personas con discapacidad puede tener dificultades para cumplir las obligaciones recogidas en el artículo 18 del anteproyecto de ordenanza, Por tanto, se recomienda una adaptación de dicho artículo teniendo en cuenta estas singularidades.

En este punto, es preciso señalar que el nuevo contrato ya prevé un nuevo diseño de contenedores en el que se va a tener en cuenta que tengan la máxima accesibilidad. No obstante, se analizará cada caso concreto, según sus singularidades, mediante solicitud al servicio de recogida de residuos, sin que sea preciso recogerlo expresamente en la ordenanza.

## **PROPUESTA NO ADMITIDA**

En las observaciones también se recogen las dificultades que, relacionadas con el sistema de recogida de residuos por sistemas neumáticos, podría tener este colectivo por lo que es de aplicación lo señalado en la observación primera.

## **PROPUESTA NO ADMITIDA**

Concluyen las observaciones sugiriendo la posibilidad de que los puntos limpios móviles pudieran, previa petición, acercar lo más posible los vehículos que





componen los mismos a los lugares donde pudieran acceder con más facilidad y cercanía a su domicilio personas con problemas de movilidad

Las ubicaciones de los puntos limpios móviles en vía pública se encuentran predeterminadas, con señalización vertical específica en la que se determina el día de la semana y el horario de servicio. Todas las ubicaciones se encuentran en zonas de estacionamiento de vehículos, con la reserva correspondiente para los días y horas establecidos.

El plantear detenciones puntuales en ubicaciones distintas a las establecidas, sin reserva previa de espacio, puede representar un grave problema de movilidad ya que de lo contrario se verían obligados a detenerse en carriles de circulación, en franjas horarias no previstas, que además distorsionarían los horarios posteriores establecidos y conocidos por los usuarios.

Por todo ello se estima que no debe considerarse la observación señalada.

## PROPUESTA NO ADMITIDA

- Observaciones Dirección General de Economía, Innovación y Empleo.

En primer lugar, se pone de manifiesto la existencia de una serie de errores materiales tales como mencionar el capítulo IX cuando debería ser el VIII, así como errores en el artículo 14 así como otros que citan en su primer punto. Todos ellos se aprecia su existencia y se procede a la subsanación de los mismos.

## PROPUESTAS ADMITIDAS

El punto 2 de las observaciones hacen referencia al artículo 1º del anteproyecto y, en concreto a la ausencia del régimen jurídico recogido en su denominación. En este sentido cabe decir que el mismo aparece recogido en el punto 4º de forma similar a como figura en la vigente ordenanza.

## PROPUESTA NO ADMITIDA





En relación a las observaciones realizadas en el punto 3º cabe decir que, si bien es cierto que la actual estructura del anteproyecto puede inducir a cierta confusión, la misma viene dada por las especialidades derivadas de lo dispuesto en el Capítulo III.

No obstante, sí se considera adecuada la incorporación de la regulación de la prohibición de grafitis dentro de lo dispuesto en el Capítulo II, por lo que se procede a reenumerar los artículos correspondientes a dicho cambio.

## **PROPUESTA ADMITIDA PARCIALMENTE**

Se procede a sustituir, al considerar acertado las observaciones realizadas en el siguiente punto, las palabras “arrendatario”, “usuario” e interesado dando cumplimiento con ello, además, a lo dispuesto en las Directrices de Transversalidad de Género.

## **PROPUESTA ADMITIDA**

En relación al siguiente punto cabe decir que la mención a la economía circular se repite en numerosas ocasiones en el anteproyecto de ordenanza que incluye incluso una definición. Es el propio anteproyecto el que intenta que se cumplan los principios inspiradores de dicho concepto sin que se considere necesario una regulación, la creación de Títulos o comportamientos específicos con tal definición.

## **PROPUESTA NO ADMITIDA**

En el punto 6 de las observaciones se plantea la cuestión de la relación entre actos públicos y los eventos y concentraciones, La cuestión a debatir consiste en que si se refiere al mismo concepto debería utilizarse una única denominación.

Como respuesta cabe decir que entre ambos artículos parece existir una cierta incoherencia, ya que en el artículo 17 se señala que “*Los organizadores de actos estarán obligados a retirar todos los residuos de cualquier naturaleza que se produzcan durante la realización de los mismos, incluso durante los procesos de montaje y desmontaje*”, mientras que en el 31 se dice que solicitarán contenedores municipales para el depósito de residuos y su retirada por los servicios municipales.





Por tanto, se procede a modificar la redacción del artículo 31 para adaptarlo al contenido del 17 del anteproyecto

## PROPUESTA ADMITIDA

En relación a las observaciones recogidas en el punto séptimo en el sentido de afirmar que en el anteproyecto no existe una definición de los residuos especiales biosanitarios cabe decir que la clasificación de residuos biosanitarios viene definida por el vigente Decreto 83/1999, de 3 de junio, por el que se regulan las actividades de producción y de gestión de los residuos biosanitarios y citotóxicos en la Comunidad de Madrid.

En dicho decreto aparecen las definiciones detalladas de cada uno de los tipos I y II.

Con el fin de no transcribir esas definiciones en el borrador del anteproyecto de ordenanza, ya que son bastante extensas y hacen referencia a anexos del citado decreto, en el artículo 64 se incluye remisión a la normativa autonómica vigente de aplicación, a efectos de dichas definiciones.

## PROPUESTA NO ADMITIDA

En el siguiente punto de las observaciones se sugiere la adopción de la misma denominación que recoge el artículo 27 del anteproyecto:

El primer párrafo está referido a los servicios de gestión de residuos prestados en la ciudad (contenerización, recogida y transporte), ya que da pie a las obligaciones de los usuarios para con estos servicios, mientras que el segundo párrafo es una transcripción de la normativa estatal en cuanto a las obligaciones de los entes locales en materia de residuos, que incluye el tratamiento.

Cada uno de los párrafos corresponde a un apartado distinto, y cada uno de ellos hace planteamientos desde puntos de vista distintos: el primero desde la perspectiva de obligaciones de los ciudadanos, y el segundo desde la perspectiva de la obligación que tiene el Ayuntamiento de gestionar todos los residuos de procedencia doméstica o comercial, aunque estos últimos no tienen obligación de ser entregados al Ayuntamiento.

Por todo ello se estima que no debe considerarse la observación señalada.

## PROPUESTA NO ADMITIDA





Se propone la cita completa de las siglas RCD ya que es la primera vez que se cita.

En el artículo 28.f) se cambian las siglas RCD por el nombre completo, para más claridad.

## PROPUESTA ADMITIDA

Punto 10: *“En la regulación de la autorización de tratamiento de residuos domésticos, de los artículos 79 y 80, faltarían cuestiones como el plazo de duración, órgano competente, sentido del silencio, duración...”*

Por lo que se refiere a la regulación del procedimiento de autorización de tratamiento de residuos domésticos de los artículos 79 y 80, la observación formulada hace referencia a que faltarían cuestiones como el plazo de duración, órgano competente, sentido del silencio, duración, etc.

En relación con esta observación se señala, en primer término, que debido a observaciones de otras Áreas de Gobierno, se han extraído del artículo 79 los requisitos de los vehículos y del transporte de los residuos autorizados, requisitos que se han incorporado a un nuevo artículo numerado ahora como 80, como consecuencia de lo indicado la referencia actual de esta observación se corresponde con el artículo 81.

En atención a esta observación, se modifica el ahora artículo 81 de la ordenanza y se incluye un apartado f) que dice: *“El plazo para resolver la solicitud será de tres meses, transcurrido el cual, sin resolución y notificación, se considerará desestimada por silencio administrativo.”* Igualmente se crea un apartado 4 en el artículo 81 en el que se incluye el siguiente inciso: *“4. La autorización tendrá validez por el plazo que se establezca en la misma, que será como máximo de un año.”* En cuanto a la referencia al órgano competente para el otorgamiento de la autorización, está incluida en el apartado 1 del artículo 79, cuya redacción se clarifica en los siguientes términos: *“1. Los residuos asimilables a domésticos podrán ser admitidos en las instalaciones municipales cuando el funcionamiento del conjunto de las mismas lo permita y previo otorgamiento de la correspondiente autorización de tratamiento por la **persona titular de la Dirección General del Parque Tecnológico de Valdemingómez.**”*

## PROPUESTA ADMITIDA

En la observación contenida en el punto 11 se menciona que el texto del artículo 93.2.s) del anteproyecto resulta inadecuado, por lo que se clarifica en el anteproyecto de la ordenanza el contenido de dicho artículo.





## PROPUESTA ADMITIDA

En relación a lo dispuesto en el punto 12 no se considera procedente ya que los procedimientos sancionadores, como tales procedimientos, no van a sufrir variación y en la Disposición Final Tercera se establecen diferentes períodos de entrada en vigor de la norma

## PROPUESTA NO ADMITIDA

Tampoco puede darse por bueno lo dispuesto en el punto 13 en el sentido de que la disposición final tercera se trata de una disposición transitoria. La misma no regula un derecho transitorio, sino la entrada escalonada en vigor de determinados artículos de la ordenanza y, en consecuencia, es materia de una disposición final (págs. 33 y ss. de las Directrices de Técnica Normativa)

## PROPUESTA NO ADMITIDA

Por último, se tiene en consideración lo dispuesto en el sentido de incluir la palabra “única” en la disposición derogatoria que pasa a incorporarse al anteproyecto de ordenanza.

## PROPUESTA ADMITIDA

Las siguientes observaciones se refieren a la MAIN.

En primer lugar, se aprecia correcta la observación relativa al error al citar en el índice la existencia de tres disposiciones transitorias cuando tan solo hay una, por lo que se procede a su corrección.

## PROPUESTA ADMITIDA

También se tiene en cuenta la siguiente observación que consiste en completar la denominación exacta de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

## PROPUESTA ADMITIDA





La siguiente observación que proponía una redacción diferente en relación al concepto de “economía circular” fue ya objeto de corrección en la versión de la MAIN que se envió desde la Dirección General del Parque Tecnológico de Valdemingómez.

## PROPUESTA ADMITIDA

También se corrigen las erratas observadas en la página 18 de la MAIN así como se modifica el texto del Capítulo II a los efectos de evitar la reiteración de la palabra “clasificación”.

## PROPUESTA ADMITIDA

También se mejora la redacción de la propuesta de modificación referida a la página 22 de la MAIN cuyo texto se corrige en el sentido indicado.

## PROPUESTA ADMITIDA

También cabe apreciar la corrección de las propuestas señaladas en relación a la página 24 que pasa a incorporarse a la MAIN.

## PROPUESTA ADMITIDA

Por último, las observaciones hacen mención a una serie de cuestiones de redacción a la hora de plantear como fueron realizadas las preguntas que fueron objeto de consulta.

Dichas observaciones se incorporan como correcciones a la MAIN.

## PROPUESTA ADMITIDA

- **Observaciones Dirección General de Planificación Estratégica.**





Las observaciones realizadas por la Dirección General de Planificación Estratégica se basan en cuatro puntos.

El primero realiza una matización en relación al ámbito de aplicación del anteproyecto de ordenanza basando su argumentación en que, a su juicio, añadiría mayor seguridad jurídica al incorporar alguna aclaración a la hora de definir el mismo.

Dicha matización se estima oportuna y, por ello, se procede a modificar la redacción del tercer epígrafe del artículo 2.1 del anteproyecto de ordenanza.

## PROPUESTA ADMITIDA

La siguiente observación sugiere una modificación en el artículo 8 del anteproyecto incorporando la obligación de limpieza de los tejados y cornisas en las situaciones previstas en dicho artículo.

Conviene recordar que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia 1225 de 17 de junio de 2019 estimó no conforme a derecho la redacción del artículo 10 de la actual ordenanza de limpieza al regular una obligación que, mediante una ordenanza, no puede ser traspasada a los particulares.

Es por tanto un artículo sensible y sobre el que se han tenido las cautelas necesarias para que tan solo resulte aplicable en situaciones muy concretas y, sobre todo, amparado por una norma con rango de Ley, lo que otorga un matiz importante en relación a la anterior redacción.

La extensión de la obligación de limpieza ante determinadas situaciones a los particulares no solo puede ser discutible la extensión de dicha obligación en estas situaciones, sino que, además, conlleva un riesgo cierto a las personas que pudieran realizar dichas tareas que no parece adecuado deban asumir.

## PROPUESTA NO ADMITIDA

Las dos últimas observaciones se refieren a un error tipográfico en la MAIN al referirse al Anexo III del anteproyecto de ordenanza cuando debería decir Anexo II, por lo que procede su corrección.

Por último, se observa el error producido en el Preámbulo del anteproyecto de ordenanza al referirse al Título cuando debería decir al capítulo. Por el contrario, no parece existir error al referirse a continuación, tal y como figura en las observaciones, al Título V de separación de residuos y, no en cambio, a Secciones tal y como figura en dichas observaciones.





## PROPUESTAS ADMITIDAS

### - Observaciones Dirección General de Economía.

Del contenido de las observaciones llevadas a cabo por la Dirección General de Economía se aprecia la existencia de un mail con una serie de comentarios, entre los que destaca el interés de la citada Dirección General acerca de la referencia que se hace en la MAIN en relación al impacto económico que puede suponer la creación de nuevas tasas.

En relación a esta cuestión cabe decir que la Ley 7/2022 de residuos y suelos contaminados para una economía circular, aprobada recientemente, señala expresamente en su artículo 11.3 que:

*“las entidades locales establecerán, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos”*

*Es decir, los entes locales están obligados a implantar la mencionada tasa en el plazo menor de tres años, y es por ello que se hace la referencia citada.*

El impacto económico viene derivado de la ordenanza fiscal que deberá redactarse, pero no de la presente ordenanza.

La observación que realiza la Dirección General de Presupuestos responde, en parte, a esta cuestión cuando dice:

*“La aprobación de la nueva ordenanza tendrá una incidencia en el volumen de ingresos municipales al regular supuestos no contemplados hasta ahora en los que podrá ser exigible el abono de una tasa por la prestación de los servicios que en ella se regulen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.*

*Dicho artículo establece que, por la prestación de los servicios municipales previstos en esta ordenanza, en aquellos casos en los que así este establecido, deberá abonarse la correspondiente tasa o precio público en los términos regulados en las respectivas ordenanzas fiscales o acuerdos de establecimiento de precios públicos.*

*De lo anterior se deduce que en cuanto al impacto presupuestario de mayores o menores ingresos únicamente podrá identificarse cuando se realicen los correspondientes estudios de costes de las modificaciones de las ordenanzas fiscales o acuerdos de precios públicos concernidos por esta nueva regulación”.*





Por lo expuesto, en principio, no entra dentro de la presente ordenanza la determinación del impacto económico y presupuestario de la aplicación de la Ley 7/2022.

## PROPUESTA NO ADMITIDA

Al correo electrónico se acompañan dos ficheros. El primero se refiere a las observaciones realizadas sobre el anteproyecto de ordenanza y, el segundo, sobre la MAIN.

En relación a las observaciones realizadas en referencia al contenido del Preámbulo las mismas se refieren a aspectos puramente sintácticos que se incorporan al anteproyecto.

## PROPUESTA ADMITIDA

Ya refiriéndonos a aspectos del propio articulado, y en función de la propuesta realizada se modifica el párrafo del artículo 2 correspondiente a los subproductos animales cuya redacción parecía confusa.

## PROPUESTA ADMITIDA

No se aprecia la existencia de más observaciones al anteproyecto.

Por lo que respecta a la MAIN aportada no parece contener ningún tipo de comentario por lo que no se realiza acción alguna sobre la misma.

### - Observaciones de la Dirección General de Policía Municipal

Dicha Dirección General envía un correo electrónico en el que plantea unas observaciones en las que va desgranando y enumerando diferentes artículos que se citan a continuación con los comentarios oportunos:





- a) Artículo 4. Se propone incluir las responsabilidades penales a que hubiera lugar por los daños causados.

La Ordenanza de Limpieza tiene como finalidad regular conductas cuya competencia, especialmente en materia de vigilancia y control, tiene atribuida el Ayuntamiento de Madrid.

En este sentido es objeto de la misma, en función de las competencias que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a los municipios la elaboración de las ordenanzas municipales, así como la tipificación de aquellas conductas que, en razón a dichas atribuciones, los municipios pueden regular.

La exigencia de responsabilidad penal se encuentra constreñida a las conductas tipificadas como delitos y cuya competencia les corresponde a los juzgados y tribunales. Siendo las infracciones administrativas las que constituyen el objeto de la presente ordenanza.

Es por ello que, con independencia de la exigencia que, pueda existir para denunciar aquellas conductas que se tipifiquen expresamente como delitos, por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad o, incluso, de las personas que observen la comisión de las mismas, no se puede considerar relevante su inclusión en el articulado de la futura ordenanza.

## PROPUESTA NO ADMITIDA

- b) Se propone incluir en el artículo 11 apartado 3 la obligación, por parte de las comunidades de vecinos, de disponer de un buzón para la recogida de propaganda.

La inclusión de dicha obligación podría entrar en colisión con las competencias que tienen atribuidas las Direcciones Generales implicadas en la redacción de la ordenanza. Todo ello porque se obligaría en espacios privativos a la colocación de un elemento que no solo podría entorpecer los requisitos de accesibilidad a los edificios sino, sobre todo, cuya exigencia, entendemos no le corresponde a estas Direcciones Generales proponentes al enmarcarse su exigibilidad en el ámbito de las autorizaciones de fincas.

## PROPUESTA NO ADMITIDA

- c) Se realizan una serie de observaciones relacionados con los grafitis. En este sentido, la ordenanza se limita tan solo a prohibir su realización. No puede obviarse el hecho de que dicha conducta figure tipificada en el





artículo 20 de la Ley 3/2007, de 26 de julio, de Medidas Urgentes de Modernización del Gobierno y la Administración de la CCMM. Es por ello que la ordenanza no puede ni agravar ni modificar el contenido dispuesto en dicha norma con rango de Ley.

## PROPUESTA NO ADMITIDA

d) Si bien miccionar o satisfacer las necesidades en la vía pública no figura en el artículo 14 del anteproyecto de ordenanza sino en el 9 k) entendemos que la acepción realizada en relación al “*espacio público*”, incluyendo alcorques, setos y similares, es suficiente para entender que dicha conducta, de producirse, no se ha realizado en lugares destinados a tal fin como aparece recogida en la observación realizada.

Conviene recordar que, hasta ahora, dichas conductas y, en especial la tipificación que la actual ordenanza realiza de las mismas, no han sido objeto de reproche judicial ni en relación a las denuncias formuladas ni tampoco por la tipificación ni graduación de las mismas por lo que se entiende que la propuesta de redacción del anteproyecto de ordenanza se adecúa a la legalidad.

## PROPUESTA NO ADMITIDA

e) El artículo 56.2 no se refiere a la retirada del saco o contenedor cuando se encuentre lleno sino cuando se comunique por parte del generador del residuo a la entidad gestora que ha de proceder a su retirada. Para ello bastará la acreditación por parte del generador de que ha solicitado la retirada de los residuos con la aportación de cualquier documento que así lo acredite.

La aportación de 2 fotografías no aportaría nada al expediente instruido al efecto si ambas no permiten acreditar de forma fehaciente no solo los lugares donde fueron obtenidas sino, sobre todo, las horas en que se captaron los hechos.

La inclusión de dicha prueba fotográfica llevaría implícito necesariamente que todas aquellas infracciones que fueran susceptibles de resultar acreditadas mediante dicho tipo de pruebas gráficas resultara exigible su aportación.

## PROPUESTA NO ADMITIDA





f) La siguiente observación se refiere a la obligación contenida en el artículo 59 4 c) del anteproyecto. Dicho artículo establece la obligación de que los contenedores y sacos RCD porten una placa identificativa. La aportación hace mención de que la Orden 2726/2009, de 16 de julio no establece dicha obligación.

Cabe decir, en relación a la observación realizada que se considera importante que dichos recipientes dispongan de la identificación a través de placa metálica soldada. La realidad nos demuestra que se instalan muchos recipientes que son inidentificables, al estar borrados los rótulos identificativos. Para ello se incluye en la disposición final tercera del anteproyecto de la ordenanza concediendo un plazo de seis meses para su cumplimiento.

## PROPUESTA ADMITIDA

g) Lo dicho con anterioridad sirve para contestar los comentarios realizados en relación al artículo 82. Se ha de entender que cualquier funcionario que constate la existencia de un posible delito ha de levantar el correspondiente boletín de denuncia o acta y remitirlo a la autoridad competente o fiscalía para su conocimiento.

Se considera que no existe inconveniente en dar nueva redacción al artículo 83.2 (actual 84.2), incorporando los términos “*atestado policial*” y “*o en su caso la depuración de responsabilidades penales existentes*” respectivamente. Quedando la redacción en los siguientes términos:

“2. Cuando en el ejercicio de sus funciones el servicio de inspección constate actuaciones o hechos que pudieran ser constitutivos de infracción, **tanto administrativa como penal** se procederá a levantar el correspondiente boletín de denuncia o acta, **o en su caso el atestado policial** en el que se recogerán los siguientes datos:

c) *Descripción de todas las circunstancias y hechos constatados que sean necesarios y suficientes para establecer las bases de incoación del procedimiento sancionador y correcta tipificación de la infracción al respecto de esta ordenanza **o en su caso la depuración de responsabilidades penales existentes.***”

## PROPUESTA PARCIALMENTE ADMITIDA

h) La referencia realizada al artículo 89 (actual 90) a los propietarios o poseedores de mascotas se debe a que no en todos los casos se puede conocer quién es el “titular” de la misma, entendiendo como tal a la persona que figura en el registro que, a tal efecto, pudieran tener





- i) las distintas comunidades autónomas (no solo la de Madrid). Es por ello que se consideran más acertadas dichas acepciones (propietario o poseedor) puesto que en estas denuncias (cuya conducta pueda estar recogida en el anteproyecto de esta ordenanza) se han de formular siempre con quién en esos momentos se encuentre como responsable de la mascota.

## PROPUESTA NO ADMITIDA

- j) Las causas de inmovilización y retirada de vehículos aparecen recogidas en el artículo 104 y 105 de la Ley 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Es por ello que, al encontrarse recogidos en una norma con rango de Ley, una ordenanza no puede contemplar supuestos distintos que los ya regulados por la misma.

## PROPUESTA NO ADMITIDA

- k) En relación a la retirada de vehículos abandonados de la vía pública, dicha competencia no se encuentra atribuida a esta Dirección General por lo que no puede ser objeto de regulación en el anteproyecto de ordenanza

## PROPUESTA NO ADMITIDA

- l) La retirada de determinados residuos como el amianto viene recogido en los distintos contratos de limpieza que el Ayuntamiento tiene suscrito con las diferentes empresas por lo que no resulta adecuada la incorporación a la ordenanza de lo que, en definitiva, no supone más que el cumplimiento de las relaciones contractuales derivadas de dichos contratos. No obstante, cabe decir que esta Dirección General tramita expedientes de penalizaciones contractuales si se constata que, por parte de cualquier empresa que tiene un contrato en vigor cuya competencia tiene atribuida dicha Dirección General si se incumple lo dispuesto sus cláusulas. Cabe añadir que estos expedientes no tienen carácter sancionador.

## PROPUESTA NO ADMITIDA





- m) Finaliza el correo electrónico manifestando la necesidad de realizar una revisión formal del texto sugiriendo, además, cambiar el término contenerización por el de “contenedorización”. Sugerencia que tampoco puede prosperar en este caso ya que el término contenerización, si bien no aparece recogido en la RAE es una denominación que, referida al ámbito de la ordenanza resulta comprensible en el entorno de la misma y, por tanto, puede formar parte del texto normativo sin que su aparición en el texto implique menoscabo en su comprensión.

## PROPUESTA NO ADMITIDA

### - Observaciones de la Coordinación General de Distritos.

Por parte de la Coordinación General de Distritos y de la Dirección General de Coordinación Territorial y Desconcentración, se envía un correo electrónico con dos ficheros adjuntos en los que figuran las observaciones que se pasan a exponer y dar respuesta.

En primer lugar, se envía la aportación realizada desde la Oficina de Protección de Datos recomendando incluir una disposición adicional segunda con la redacción que incorporan a su propuesta.

Si bien es cierto que el contenido de la misma se debe entender comprendido dentro de las obligaciones que el propio Ayuntamiento ha de hacer en relación al tratamiento de datos de carácter personal no lo es menos que quién imparte las instrucciones y directrices en materia de protección de datos es la propia Oficina.

Es por ello que se aprecia adecuada la inclusión de una disposición adicional segunda cuyo texto se incorporará tanto a la MAIN como al anteproyecto de ordenanza.

## PROPUESTA ADMITIDA

En el propio email donde constan las sugerencias se contiene el borrador del anteproyecto de ordenanza donde se realizan algunas observaciones que ya





fueron recogidas anteriormente por otras Direcciones Generales y que, por tanto, se encuentran revisadas.

Por parte de la Dirección General de Coordinación Territorial y Desconcentración se envían 3 ficheros. El primero se trata de un fichero Excel en el que figura la aportación realizada por el Distrito de Chamartín en el que se expresa la posibilidad de que, en los Decretos de Delegación de Competencias figurara la relativa al de la retirada de objetos en vía pública. No procede dicha propuesta por no ser objeto de la ordenanza de limpieza

## PROPUESTA NO ADMITIDA

También se señala un error a la hora de consignar el artículo que se refiere a la obligación de instalar papeleras por parte de los titulares de las actividades que, además, como consecuencia de la reenumeración que se ha llevado a cabo ha pasado a ser el artículo 11. Se procede en consecuencia a realizar la modificación oportuna.

## PROPUESTA ADMITIDA

Procede, a continuación, dar cuenta a las observaciones realizadas desde la Dirección General de Coordinación y Descentralización que figuran como segundo archivo de los 3 que se han mencionado con anterioridad.

La primera cuestión plantea la posible necesidad de fijar en la ordenanza como debería hacerse el cálculo de la fianza para pagar las tasas o servicios que se deriven de los eventos o actos públicos

Como contestación a este punto cabe decir que dicho cálculo corresponde fijarlo a la ordenanza fiscal

## PROPUESTA NO ADMITIDA

En relación al contenido de los artículos 17 y 31 del anteproyecto, las observaciones hacen mención a aquellos casos en los que el órgano competente municipal entienda que, a pesar de su alta afluencia de personas, no se generen gran cantidad de residuos, o se consideren de especial relevancia institucional.

Entendemos que esta segunda excepción puede generar problemas de interpretación, ya que no se definen los supuestos concretos lo que deriva en una falta de concreción y claridad que puede dar lugar a cierta subjetividad a la hora de establecer las excepciones





Cabe decir que no procede ya que la casuística ser excesivamente variada e impredecible

Respecto a la observación nº 2, relativa al artículo 25 del anteproyecto de ordenanza que establece la obligación de solicitar informe preceptivo del Área de Gobierno con competencia en medio ambiente para **cualquier licencia** relacionada con la gestión de residuos, la Coordinación General de los Distritos señala *“que en base a ello habrá de tenerse en cuenta en la tramitación de licencias previstas en OLDRUAM recientemente aprobada y debería aclararse si también es de aplicación en la tramitación de licencias temporales recogidas en el artículo 58 de la OLDRUAM.”*

Al respecto, la Dirección General del Parque Tecnológico no se considera afectada por la necesidad de informar previamente cualquier licencia de para actividades temporales concedida al amparo del artículo 58 de la Ordenanza 6/2022, de 26 de abril, de Licencias y Declaraciones Responsables Urbanísticas del Ayuntamiento de Madrid, toda vez que la misma afecta a licencias para actividades temporales. Si como consecuencia de la actividad temporal se generan residuos que se pretende tratar en el PTV, resultará de aplicación el procedimiento establecido para la autorización de tratamiento de residuos en las instalaciones del Parque Tecnológico de Valdemingómez en los artículos 79 y ss.

## PROPUESTA NO ADMITIDA

En el tercer punto de las observaciones se pregunta si, en el caso de que se utilicen sin autorización contenedores y no se pudiera localizar la identificación y procediera su retirada se llevaría a cabo una ejecución subsidiaria.

La respuesta es afirmativa. Se llevaría a cabo la retirada de los contenedores no identificados, y por lo tanto sin titular conocido, y no pudiéndose repercutir la deuda generada por la ejecución subsidiaria en ninguna persona.

## PROPUESTA ADMITIDA

En relación con el contenido del punto 4 de las observaciones se solicita aclaración sobre el contenido del artículo 38 de la ordenanza ya que, a juicio de la D.G. que realiza la observación, dicho artículo carece de la claridad necesaria

En razón a dicha observación se redacta el artículo de forma más clara, ya que se había suprimido por error alguna frase.





## PROPUESTA ADMITIDA

El tercer fichero con observaciones se corresponde con las realizadas por la Dirección General de Coordinación y Desconcentración.

En dicho correo se realizan una serie de observaciones al contenido del anteproyecto entre las que se destaca la referida a la mención del artículo 11.4 y 5 que, aunque entienden que resulta adecuada, puede dar lugar a la modificación del contrato de mantenimiento de este mobiliario urbano.

Esta afirmación no es correcta ya que no daría lugar a dicha modificación del contrato.

## PROPUESTA NO ADMITIDA

La siguiente observación se refiere a la posibilidad de que determinadas conductas prohibidas que figuran en el artículo 9 de la ordenanza se unan a las que se citan en el artículo 28

Como respuesta a dicha observación cabe decir que el artículo 9 está incluido en el Título II de la ordenanza (limpieza), mientras que el artículo 28 está incluido en el Título III (gestión de residuos). Se considera que debe permanecer tal y como está, al referirse a ámbitos distintos de la ordenanza.

## PROPUESTA NO ADMITIDA

La última observación se relaciona con las definiciones del Anexo I y, en concreto la existencia de una repetición en sus puntos 12 y 13.

En consideración a dicha observación procede eliminar una de las dos definiciones, al estar duplicadas. Se elimina el apartado 13 del Anexo I y la definición de gestión de residuos queda redactada tal y como aparece en la Ley 7/2022 incluyendo explícitamente la contenerización: *“la recogida (incluida la contenerización previa), el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la clasificación y otras operaciones previas; así como la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos. Se incluyen también las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente.”*

## PROPUESTA ADMITIDA





- **Observaciones de la D.G. de Costes y Gestión de Personal, Agencia Tributaria Madrid y D.G. de Presupuestos**

Las siguientes observaciones se reciben a través de 4 ficheros adjuntos cuyo contenido se procede estudiar a continuación

**a) Hacienda y Personal**

En este documento se remiten las observaciones realizadas desde la Secretaría General Técnica de la Subdirección de Régimen Jurídico de Hacienda y Personal.

La primera de las cuestiones planteadas sugiere homogeneizar el uso de las mayúsculas, especialmente referidos los términos de ordenanza, título, capítulo, etc. Es por ello que se realiza una comprobación de tales términos.

Mediante el estudio y análisis de las observaciones que, hasta ahora, se han llevado a cabo, se han ido incorporando mejoras como las propuestas en la anterior observación.

**PROPUESTA ADMITIDA**

En relación a la utilización de divisiones ordenadas alfabéticamente se han procedido a modificar las señaladas excepto las del Anexo II que no se considera preciso.

Por otra parte, cabe destacar en relación a este tipo de observaciones que se ha procedido a realizar una revisión completa del texto del anteproyecto adecuando el mismo a las directrices de técnica normativa

**PROPUESTA ADMITIDA PARCIALMENTE**

Se propone a continuación una nueva redacción del apartado III del preámbulo. Dicha observación se estima adecuada y, por tanto, se incorpora a la redacción del anteproyecto.





## PROPUESTA ADMITIDA

La siguiente propuesta consistía en la existencia de una errata al confundir título por capítulo ya se encuentra corregida en base a anteriores aportaciones.

También se estima procedente la sustitución del término “así como su conservación y limpieza” por “y su sustitución y limpieza” que figura en el Apartado IV del Preámbulo y que, por tanto, se introduce como nueva redacción.

Se incorpora una nueva redacción al noveno párrafo de apartado IV modificando, todavía con mayor profundidad la propuesta realizada al considerarse más correcta desde el punto de vista gramatical esta modificación.

También se considera oportuna la incorporación en el Apartado IV de la referencia al compostaje doméstico y comunitario al que no se hacía mención en el mismo.

La referencia realizada acerca del error detectado en el último párrafo del apartado IV al capítulo IX ya se corrigieron con anterioridad al haberse realizado previamente la oportuna observación.

En el punto 3 de las observaciones se cita un error en el artículo 1 del anteproyecto al indicar que falta la palabra “normativa” que se incluye en el texto.

Se sugiere una modificación en el texto del artículo 10 (actualmente 11) a los efectos de facilitar la comprensión del texto que también se considera pertinente y, por tanto, se incluye en el texto.

## PROPUESTAS ADMITIDAS

La siguiente observación consiste en la propuesta de una nueva redacción del artículo 22.4

Se estima procedente la propuesta y, por ello, se corrige la redacción para mayor claridad.

## PROPUESTA ADMITIDA

Continúa el punto 3º de las observaciones referido al articulado manifestando la existencia de una reiteración en el uso de la palabra “reutilización” sugiriendo la eliminación de la última que compone la frase. Se entiende correcta la sugerencia procediéndose a adaptar el párrafo del artículo





## PROPUESTA ADMITIDA

Las siguientes sugerencias se refieren a la necesidad de realizar determinadas modificaciones gramaticales del artículo 28 así como mejorar la redacción del artículo 38 que, al considerarse adecuadas, se añaden a la propuesta

## PROPUESTAS ADMITIDAS

Continúan las observaciones haciendo referencia al contenido apartado 3 del artículo 39. En el comentario se dice que si bien dicho apartado hace referencia a los recipientes de gran capacidad en el segundo párrafo la mención es a las características de las bolsas por lo que este segundo párrafo debería incorporarse al primero.

Efectivamente existe un párrafo en el apartado 3 que también afecta al párrafo 2, por lo que se incluye en ambos apartados, particularizado para cada uno de ellos.

## PROPUESTA ADMITIDA

En relación a la observación formulada respecto al artículo 80, ésta señala que *“este apartado, dedicado al transporte, se encuentra situado entre distintos aspectos relacionados con la autorización para el tratamiento de residuos por lo que su ubicación no parece la más correcta, además tiene entidad suficiente como para conformar un artículo separado que podría situarse a continuación del artículo 80.*

*En cuanto a su redacción, es más correcto desde el punto de vista de técnica normativa que las características que han de cumplir los vehículos, así como las condiciones de seguridad para el transporte se enumeren con letras ordenadas alfabéticamente en lugar de recogerse de forma continuada en único párrafo.”*

Se considera oportuna la observación y en base a la misma, se introduce un nuevo artículo 80.- “Requisitos de los vehículos y del transporte de los residuos autorizados”, se reenumeran los artículos subsiguientes y se verifica la concordancia en el texto de la Ordenanza y en la MAIN.

## PROPUESTA ADMITIDA





El siguiente punto de las observaciones se corresponde con el 4. En dicho punto hacen mención al Anexo II manifestando una inadecuada redacción y proponiendo añadir un texto alternativo. También se entiende apropiado la realización de la observación transponiéndose al texto del citado Anexo la propuesta realizada.

## PROPUESTA ADMITIDA

Las últimas observaciones recogidas en el punto 4 se refieren a errores gramaticales que tras haberse comprobado la existencia de los mismos se ha procedido a su corrección.

## PROPUESTAS ADMITIDAS

### b) Observaciones de la Dirección General de Costes y Gestión de Personal.

Las observaciones realizadas desde la Dirección General de Costes y Gestión de Personal se ciñen a analizar dos supuestos que aparecen recogidos tanto en el anteproyecto de ordenanza como en la MAIN.

El primero de los supuestos se refiere al impacto económico en materia de recursos humanos llegando a la misma conclusión que la expuesta en la MAIN considerando por tanto correctas las conclusiones de la misma.

El segundo aspecto analizado se ciñe al impacto presupuestario llegando a la conclusión de que *“Teniendo en cuenta el contenido de los reproducidos apartados del borrador de memoria de análisis de impacto normativo, se informa de manera favorable que la propuesta no tenga repercusiones para el Capítulo I de Gastos de Personal del Presupuesto General del Ayuntamiento de Madrid para 2022”*

### c) Observaciones Agencia Tributaria Madrid

Por parte de la Agencia Tributaria de Madrid se realiza una primera observación al contenido del artículo 10 indicando que el término “veladores” se ha dejado de utilizar no solo en la Ordenanza de Terrazas y Quioscos sino, también en la





Ordenanza Fiscal que regula la tasa por la utilización privativa de dominio público local por lo que propone su supresión.

El contenido de la propuesta se considera acertado por lo que se procede, por tanto, a eliminar la palabra “velador” del contenido tanto del artículo como del texto íntegro de la propia ordenanza.

## PROPUESTA ADMITIDA

Continúan las observaciones con una referida al contenido del artículo 17 y, en concreto, a la posibilidad de que los trabajos extraordinarios de limpieza y recogida de la vía pública se realizarán siempre por el Ayuntamiento. Sin embargo, se indica que se deberá formalizar una fianza o pagar una tasa.

Por tanto, lo que desarrolla dicho artículo es la posibilidad del pago de una tasa por parte de los organizadores de actos o eventos.

Deja clara la observación que desde un planteamiento estrictamente jurídico podría resultar exigible el establecimiento de dicha tasa citando a tal efecto una sentencia del TSJ de Cataluña, pero dejando claro que dicha tasa actualmente no existe. Proponen varios supuestos con redacciones alternativas en cada caso.

Una vez revisada la propuesta procede aceptar una modificación del contenido de los apartados 17.7 y 17.8 del anteproyecto.

## PROPUESTA ADMITIDA

Continúan las observaciones con las referidas al contenido del artículo 71 del anteproyecto. En este caso las mismas indican que “una cuestión que tiene trascendencia tributaria (en este caso se somete a gravamen la expedición de la autorización) debiera ser objeto de una concreción y delimitación mayor de la que lleva a cabo la ordenanza técnica.

Efectivamente la tasa que emite la ATM es por la Expedición de Documentos Administrativos (expedición de las autorizaciones administrativas para el depósito de residuos generados en industrias, comercios, oficinas y servicios en la Red de Puntos Limpios Fijos del Ayuntamiento de Madrid), y la misma no tiene sentido que vaya ligada a las cantidades de residuos que se puedan autorizar en cada momento, ya que ese no es el objeto de la tasa, si no la expedición de documentos independientemente de los residuos que se depositen.





Por ello parece adecuado lo que dice la ATM, relativo a modificar la ordenanza fiscal para suprimir la referencia a la cantidad máxima de residuos autorizada a la semana, y contemplar una remisión a lo que diga la ordenanza técnica.

## PROPUESTA ADMITIDA

### d) Dirección General de Presupuestos

Las observaciones realizadas desde la D.G. de Presupuestos se refieren a que el anteproyecto de ordenanza contempla la creación de nuevos supuestos de exigencia de pago de tasas.

Desde esa perspectiva se llega a la conclusión que el impacto presupuestario de mayores o menores ingresos tan solo podrá identificarse previos los correspondientes estudios de costes de las modificaciones de las ordenanzas fiscales de previos públicos concernidos por esta nueva regulación.

### - Observaciones Área de Gobierno de Portavoz, Seguridad y Emergencias

Dichas observaciones reiteran las ya existentes de la Dirección General de Policía Municipal que han sido previamente contestadas

A dichas observaciones se acompaña el texto del anteproyecto de ordenanza con las que, a continuación, se procede a comentar.

En primer lugar, las observaciones refieren la existencia de una serie de errores gramaticales en el Preámbulo del anteproyecto de ordenanza. Tras la revisión de dichas observaciones se procede a modificar aquellas que se estiman pertinentes teniendo en cuenta que alguna otra ya ha sido tenida en cuenta en anteriores observaciones y, por tanto, ya se ha procedido a su incorporación al texto.

## PROPUESTA ADMITIDA

No se aprecian adecuadas las observaciones realizadas al artículo 2 que ya han sido objeto de matización y, por tanto, modificación previa de su redacción entendiéndose que, con la existente quedan claros los conceptos que se pretenden regular en dicho artículo.



**PROPUESTA NO ADMITIDA**

En relación a las observaciones realizadas en el artículo 4 se estima mejor y más comprensible la redacción del anteproyecto por cuanto responde con claridad a la responsabilidad de menores o tutelados por quién o quiénes ostenten la tutela o patria potestad de los mismos

**PROPUESTA NO ADMITIDA**

Tampoco se considera adecuada la observación realizada en relación al contenido del artículo 7.3. Se da por hecho que todas las normas son de obligado cumplimiento. No obstante, también las normas tienen un contenido expositivo que aclara y, en ocasiones, matiza su contenido. No se considera por ello redundante el aspecto señalado del citado artículo.

**PROPUESTA NO ADMITIDA**

El concepto de “basura dispersa” o “littering” es el que regula la Ley 7/2022, de 7 de abril y que define como los residuos no depositados en los lugares designados para ello. Por tanto, nos encontramos con un concepto jurídico delimitado. No existe la basura no dispersa y, por tanto, resulta innecesaria la regulación de aquello que no existe.

**PROPUESTA NO ADMITIDA**

La observación realizada en el artículo 9 e) pide concretar que tipos de residuos pueden depositarse en papeleras. No obstante llegar a ese nivel de concreción no resulta posible cuando lo que nos encontramos es con un concepto indeterminado, será el sentido común lo que nos indique que residuos pueden depositarse en papeleras y cuales no, bien sea por el tamaño, bien por sus características.

**PROPUESTA NO ADMITIDA**



El artículo 10 se refiere, a la hora de mencionar a los cajeros automáticos, a los titulares de la actividad por la que se instalan estos, normalmente los bancos.

El motivo de incluir a los cajeros automáticos consiste en que se suele generar suciedad en sus inmediaciones por parte de los usuarios, y lo que se pretende es que los titulares donde se instalen los mismos, como titulares de la actividad, a mantener limpia la zona de afección de la misma.

En relación a los comentarios relacionados con el artículo 10.2 la respuesta clara es que se refiere a los comerciantes que, normalmente, se corresponden con los titulares de la actividad. EL contenido del artículo parece claro y, por tanto, no se estima oportuna realizar ninguna modificación al respecto.

El artículo 10.5 ya ha sido objeto de modificaciones entendiéndose su contenido adecuado y, por tanto, no parece oportuno realizar ningún otro cambio en el mismo.

## PROPUESTAS NO ADMITIDAS

Si se considera adecuada en cambio la sustitución de la palabra actuación por la de actividad recogida en el artículo 13 por lo que se procede a la sustitución de la misma.

## PROPUESTA ADMITIDA

El siguiente comentario hace mención al contenido del artículo 16 del anteproyecto de ordenanza. En dicho artículo se determina la responsabilidad del titular del animal por la suciedad que éste pueda ocasionar

La Comunidad de Madrid tiene un registro de animales de compañía (RIAC) en dicho registro se identifica al animal y al propietario, pero no al titular por lo que se estima oportuna la propuesta y procede, en consecuencia, adaptar el contenido del artículo a la propuesta realizada

## PROPUESTA ADMITIDA

La observación referida al artículo 17.6 cuestiona la posibilidad de que en el anteproyecto de ordenanza se establezca un plazo distinto a la hora de comunicar actos en vía pública distinto del que determina la Oficina de Actos en Vía Pública. No obstante, a los efectos de las competencias de esta Dirección





General tan solo se precisa conocer con una antelación de 15 días los eventos programados en la ciudad, y a través del formulario normalizado establecido.

Se estima oportuna la observación y, por tanto, se fija en 30 días naturales al igual que los Distritos

### PROPUESTA ADMITIDA

La modificación propuesta en el artículo 21 ya había sido tenido en cuenta por lo que no procede nueva evaluación.

### PROPUESTA NO ADMITIDA

La siguiente observación sugiere una modificación del artículo 22.4 ya que su redacción resulta confusa.

Se tiene en cuenta y, se procede a una nueva redacción.

### PROPUESTA ADMITIDA

Se considera en la siguiente observación estudiar una nueva redacción por resultar reiterativa la utilizada.

En base a dicha propuesta se corrige la redacción del artículo para mayor claridad

### PROPUESTA ADMITIDA

Pese al comentario vertido en el artículo 26.2 parece claro el concepto de residuos generados en industria o comercios que puedan resultar asimilados por lo que no procede tener en cuenta la observación realizada.

### PROPUESTA NO ADMITIDA

Cabe decir en relación a la acepción realizada sobre el verbo “contenerizar” que, aunque no exista como definición en la RAE si resulta una palabra aceptada e





incluso cada vez más utilizada siendo múltiples las referencias a la misma que se hacen en distintos tratados y estudios.

Es por ello que, siendo previsible su futura incorporación a la RAE, pero, sobre todo, resultando una palabra fácilmente inteligible se entiende adecuada su inclusión. No olvidemos que hay leyes que utilizan anglicismos en su articulado. Sin ir más lejos la reciente Ley 7/2022 de residuos y suelos contaminados para una economía circular emplea la palabra "littering". No procede, por tanto, su modificación.

## PROPUESTA NO ADMITIDA

En la observación realizada del artículo 28 h) se propone suprimir la palabra "contenerización" por la expresión "depositados en contenedores".

Se mantiene la expresión "contenerizados", ya que es un término muy empleado en el sector y de fácil comprensión.

## PROPUESTA NO ADMITIDA

A continuación, se procede a analizar las observaciones realizadas en relación a varios aspectos relativos al contenido del artículo 31 del anteproyecto.

Se mantiene la expresión "contenerizados", ya que es un término muy empleado en el sector y de fácil comprensión.

Respecto a definir lo que es un "evento de naturaleza no doméstica", el mismo debe mantenerse ya que los residuos de procedencia doméstica deben ser gestionados ineludiblemente por el Ayuntamiento, teniendo la obligación los productores de entregarlos al ante local, según la Ley 7/2022 de residuos y suelos contaminados para una economía circular. En el caso de residuos generados en actividades no domésticas, los productores pueden gestionarlos a través del ayuntamiento o de entes privados, y eso es lo que se señala en el artículo.

## PROPUESTAS NO ADMITIDAS





El comentario relativo al contenido del artículo 34.3 hace mención a que se citen cuestiones propias del ámbito privado que no son objeto de regulación de una ordenanza.

Como contestación a dicho comentario cabe decir que la posibilidad de que determinados establecimientos puedan hacer uso de cuartos de basura de la comunidad de vecinos es una realidad que se viene produciendo desde hace muchos años, y que ya estaba recogido en la ordenanza actual y anteriores, por lo que negar la misma ocasionaría problemas a pequeños locales que no tienen posibilidad de disponer de su propio cuarto.

## **PROPUESTA NO ADMITIDA.**

Manifiesta el siguiente comentario la aparente contradicción existente en la redacción del artículo 36 a), circunstancia que se aprecia su existencia y se procede, por tanto, a modificar la redacción para mejorar su comprensión.

## **PROPUESTA ADMITIDA**

En relación a la observación realizada en el artículo 37.7 los procedimientos de ejecución subsidiaria ya regulan la forma en la que la misma ha de tener lugar por lo que no parece apropiado su inclusión como texto de la ordenanza.

## **PROPUESTA NO ADMITIDA**

La observación en relación a una deficiente comprensión del contenido del artículo 38 se pone de manifiesto en la siguiente observación por lo que se procede a mejorar la redacción del mismo al objeto de mejorar su comprensión.

## **PROPUESTA ADMITIDA**

A continuación, se realizan diversas observaciones, algunas ya recogidas en otras previas, hasta llegar al artículo 58.6 en el que también se propone mejorar su redacción. Actuación que se cree oportuna y se mejora por tanto su comprensión

## **PROPUESTA ADMITIDA**





En relación al contenido del comentario referido al artículo 77 no parece adecuado incorporar a la ordenanza el tipo o regulación por la que se gestionan las instalaciones municipales de tratamiento de residuos por lo que no procede la inclusión del comentario.

## PROPUESTA NO ADMITIDA

### - Dirección General del Espacio Público Obras e Infraestructuras.

Las observaciones a la ordenanza de la Dirección General del Espacio Público Obras e Infraestructuras se componen de 6 puntos, a saber:

El primer punto hace referencia a que se echa en falta una mayor regulación de la parte dedicada a limpieza viaria. Asimismo realizan sendas observaciones en relación a los artículos 36 y 26.2

En cuanto a la primera observación del Servicio de Concesiones, las papeleras no son contenedores, se trata de elementos de mobiliario urbano que cuentan con regulación propia. La separación de residuos en las papeleras es responsabilidad de los contratos de limpieza viaria en las papeleras instaladas en la actualidad cuando en general se trata de papeleras de resto si no se especifica que se trata de otra fracción.

## PROPUESTA NO ADMITIDA

Todos sus restantes puntos hacen referencia a la necesaria homologación o normalización de diferentes elementos (contenedores, papeleras, etc.)

En el punto 3 de las observaciones nos encontramos la referida a que los artículos 50, 51 y 52 deberían indicar que los contenedores deberían estar homologados.

En este sentido cabe decir que la normalización y/o homologación de contenedores y sacos de residuos de construcción o demolición se considera necesaria con el fin de que todos los recipientes destinados a ese fin sean homogéneos. Aunque actualmente solo se autoriza la instalación de





contenedores normalizados, de cara al futuro se garantiza la posibilidad de que se puedan dar ambas posibilidades.

Por otro lado, las homologaciones o normalizaciones de contenedores también vienen determinadas por normas internacionales que garantizan que los mismos cumplen la función a la que están destinados, y son compatibles con vehículos recolectores que prestan el servicio de vaciado de los mismos.

Por ello se estima que deben mantenerse dichas referencias.

## PROPUESTAS NO ADMITIDAS

El punto 4 de las observaciones se refiere a que “en el punto 50 del Anexo I se define el punto limpio de proximidad. Se debería indicar que debe estar homologado”

Se incluye la referencia a que el PLP debe estar homologado, y se recoge también en la definición del anexo I.

## PROPUESTA ADMITIDA

Las observaciones del punto 5 hacen referencia al artículo 10 que obliga a que las paradas de autobús dispongan de papeleras. Se indica la necesidad de que esta debería corresponder a un modelo homologado o normalizado

No es objeto de esta ordenanza la regulación de las condiciones de normalización que debe cumplir el mobiliario urbano por ese motivo no es necesario mencionar las características de la papeleras que se debe instalar en las marquesinas de autobús, al igual que tampoco se describen en los artículos en los que se mencionan las papeleras o los contenedores.

## PROPUESTA NO ADMITIDAS

Respecto al punto 6, relativa a la observación sobre los elementos normalizados, se señala que la referencia a la normalización a que se refiere el artículo 36.1.a) es relativa a criterios internacionales que garantizan el correcto funcionamiento de los mismos, así como que el vaciado de los mismos puede hacerse por los camiones recolectores que prestan el servicio, por lo que debe mantenerse ese término.



**PROPUESTA ADMITIDA PARCIALMENTE**

Continúa el texto de las propuestas, en este caso con las observaciones del Servicio de Publicidad.

La primera de ellas hace mención de la existencia de una errata en la página 9 que ya había sido previamente corregida.

Continúa haciendo alusión al contenido del actual artículo 12 (en el anteproyecto enviado se correspondía con el artículo 11 apartado 2) de publicidad.

En este sentido cabe decir que la ordenanza no regula las actuaciones relativas a la pegada de carteles en el espacio público ya que estas no inciden en el ensuciamiento del espacio público ya que se producen en muros, vallas y demás soportes verticales que no entran dentro de la definición de espacio público al tratarse de una actividad regulada en la Ordenanza de Publicidad exterior.

**PROPUESTA NO ADMITIDA**

De las observaciones del Servicio de Publicidad, respecto a la 2. B:

Se admite “de esta naturaleza”

**PROPUESTA ADMITIDA**

A continuación, se hace referencia a los actos públicos y el preaviso con el que han de solicitarse (art. 17) manifestando que, de conformidad con lo dispuesto por parte de los Distritos el preaviso ha de ser de 30 días naturales.

Procede tenerlo en consideración y se fija el preaviso en 30 días naturales.

**PROPUESTA ADMITIDA**

En relación al contenido del artículo 24 se aprecia que este no tiene 3 párrafos y la palabra “desarrollará” a la que alude en su comentario no figura hasta el artículo 74 por lo que no procede valorar esta aportación.





## PROPUESTA NO ADMITIDA

Concluyen las observaciones haciendo mención de la inclusión como infracción grave a la conducta tipificada en el artículo 11.2 (actualmente 12.2.).

Cabe decir, en relación a esta observación que el abandono de residuos aparece contemplado como infracción grave en el artículo 108 3 c) de la Ley 7/2022, de 7 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Es por ello que, dicha infracción puede ser tipificada como grave sin necesidad de su transposición a la ordenanza.

## PROPUESTA ADMITIDA

Por último, la Secretaría General Técnica de Obras y Equipamientos propone una modificación del artículo 36, clases de recipientes

Cabe decir que la ordenanza es un instrumento cuyo objetivo es el de marcar las condiciones que los usuarios deben cumplir para la correcta gestión de los residuos de la ciudad.

Las adaptaciones de los servicios a personas que sufren algún tipo de discapacidad física, sensorial o de movilidad reducida vienen determinadas por la legislación vigente en esa materia, y que es de obligado cumplimiento por parte de los entes gestores de los servicios. Para ello, en los pliegos que establecen las condiciones en que se prestan los servicios por parte de las empresas concesionarias queda reflejada esa normativa. En la actualidad se encuentra en licitación el contrato de contenerización, recogida y transporte de residuos de la ciudad de Madrid que, además de lo anterior, prevé que las empresas adjudicatarias aporten mejoras en este terreno, mejorando lo establecido en la legislación obligatoria.

Por todo ello se estima que no debe considerarse la observación señalada.

## PROPUESTA NO ADMITIDA

### - Dirección General de Transparencia y Calidad

Las observaciones formuladas desde esta Dirección General se centran en expresar las obligaciones que, en cumplimiento de la normativa en materia de transparencia, se debe cumplir por parte de los responsables municipales.





Tras diversos argumentos concluyen las observaciones manifestando la posibilidad de incluir una Disposición Adicional a la Ordenanza que asegure el cumplimiento en dicha materia por parte de los responsables municipales.

Las observaciones plantean en primer término que el artículo 21 del anteproyecto de ordenanza hace referencia a la Estrategia de Residuos y se recuerda en relación a este apartado la obligación de publicación de los Planes, Programas y Estrategias de Residuos en el Portal de Transparencia.

Al respecto, se señala que se tendrán en cuenta todas las obligaciones relativas a la publicación en el Portal de Transparencia cuando la Estrategia de Residuos se encuentre definitivamente aprobada.

Por otro lado, en relación con la inclusión de una Disposición Adicional que asegure el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información por parte de los responsables municipales en materia de residuos, se indica que se dará en todo momento la información actualizada de que se disponga sobre los datos relativos a la gestión de residuos en base a los datos informáticos disponibles para dar cumplimiento a la normativa de transparencia. No obstante, hay que señalar que en estos momentos la operativa informática aplicada a dichos datos no permite su extracción automática ni el acceso inmediato a los datos almacenados. Se trabajará para alcanzar dicho objetivo.

## PROPUESTA PARCIALMENTE ADMITIDA

